EXPEDIENTENÚM. 200.38.16.284

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0662 **FECHA** 14 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.0911 DEL 30 DE JUNIO DE 2022"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009 y, respetando el debido proceso, mediante Resolución núm. 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022 (ff. 134-142), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable al municipio de Yopal, Casanare del cargo formulado a través del auto núm. 200.57.17.4025 del 10 de noviembre de 2017, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **$24.108.693**. Dicha decisión se notificó personalmente al apoderado judicial del Municipio de Yopal, Casanare el 3 de mayo de 2022 (f.142).

Mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2023 (ff. 145 – 147), dentro del término legal, el apoderado del Municipio de Yopal, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0911 del 10 de junio de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.06663 del 16 de mayo de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

Los argumentos presentados por el apoderado del municipio de Yopal radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.06663 del 16 de mayo de 2023, son:

"[. .]
En mi calidad de apoderado del Municipio de Yopal dentro del asunto de la referencia y en virtud de lo contenido en el último inciso del artículo 74 del CPACA presento en oportunidad ante su despacho recurso de reposición frente a la Resolución No 200.36.22.0911 de fecha 10/06/2022, que en su parte resolutiva establece DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE YOPAL..., del cargo formulado a través del auto No. 200.57.17.4025 del 10 de noviembre de 2017, teniendo que el mencionado auto endilga la comisión de la siguiente infracción a la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO. Por incumplir con lo establecido en el artículo Tercero Numerales 1, 5, 9 10 y 13 de la Resolución No. 200.41 09 1093 del 24 de septiembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de Yopal, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Punto Nuevo en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, reiterados a través del artículo primero del acto administrativo No. 500.57.13.2460 del 25 de octubre de 2013 "por medio del cual se efectúa un requerimiento al municipio de Yopal, toda vez que según concepto técnico No 500.10.1.16.0178 de 12 de mayo de 2016, en la visita realizada el 29 de julio de 2015, se observó que no se ha presentado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, no se ha dotado el sistema de captación de una sonda eléctrica para medir los niveles del agua subterránea, no se han realizado las pruebas de bombeo anuales al pozo de agua subterránea utilizado, para abastecer las necesidades de consumo de agua, no se ha realizado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos al agua captada y no se ha allegado reporte consolidado de los registros diarios del caudal captado en el pozo profundo. (Resolución 200.36 22 0911 2022)

Frente al particular es preciso enunciar la trazabilidad de las acciones adelantadas por la Administración Municipal de Yopal, a través de la secretaría de infraestructura, en lo que respecta al cargo señalad, así:

En el ejercicio legítimo de defensa que como Administración Municipal procuramos ejercer desde el momento en que se nos vincula a un proceso sancionatorio, mediante oficio No. 2018210031 del 16 de mayo de 2018, se remite con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, solicitud de suspensión de las acciones administrativas que adelanta dicha Corporación en el asunto que nos ocupa, dado que el municipio de Yopal celebró el convenio No 803 de 2017, para la rehabilitación y operación del sistema, y en ejecución de dicho convenio, se identificó "colapso parcial del pozo, en tal sentido, lo inhabilitó para su operación, razón por la cual contempló la

*perforación de **un pozo profundo nuevo**" (la negrilla es mía) (secretaría de obras públicas municipal, 2022). Acciones adelantadas en procura de subsanar la presunta infracción señalada.*

Lo mencionado indica que el sistema de acueducto de la vereda Punto Nuevo en jurisdicción del municipio de Yopal no es operado desde antes de la fecha indicada, por lo que no es de recibo que pese a que con la perforación de un nuevo pozo se tendría como hecho superado la presunta infracción endilgada se continúe adelantando un proceso y se sancione a la entidad territorial.

Así mismo, es importante, relacionar la trazabilidad frente a la solicitud que hizo la administración municipal de Yopal relacionada con la perforación del pozo profundo al Sistema Geológico Colombiano, en adelante SGC, a quienes el día 25 de febrero del año 2020 se les requiere para que indiquen el proceso que se debe surtir para obtener la viabilidad y uso efectivo de este pozo profundo.

En respuesta a la solicitud ya mencionada, el SGC respondió con radicado No. 20203000041351 de 21 de abril de 2020, en la que indicó que dicha institución se encontraba realizando entrega del pozo a Corporinoquia.

En atención a la respuesta brindad, el día 24 de junio de 2021, se reitera la solicitud de información al SGC, dado que era necesario conocer el mecanismo jurídico mediante el cual se hizo entrega del mencionado pozo a Corporinoquia.

Nuevamente, 15 de octubre de 2021 la Administración Municipal de Yopal solicitó información al SGC, y se reitera la necesidad de conocer el estado del proceso de entrega del pozo ante Corporinoquia. Por su parte, Corporinoquia a través de la comunicación No. 300.11.21-09171 de 31 de diciembre de 2021, expresó que se encontraba evaluando las condiciones para establecer el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico (expediente 500.10.1 19-029)

Por su parte, la Administración Municipal de Yopal remitió comunicación calendada el 05 de julio de 2022, mediante la cual solicitó a Corporinoquia, le fuese entregado el mencionado pozo profundo al municipio de Yopal, solicitud reiterada a la misma entidad mediante comunicación No. 2022264596 de 28 de octubre de 2022.

En respuesta a la solicitud relacionada, a través de comunicación No. 300.22-08484 Corporinoquia expresa la voluntad de entregar el nuevo pozo profundo al ente territorial, por lo cual insta al municipio para que se notifique del acta de recibo del mismo.

En atención al requerimiento señalado, el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Yopal solicitó el 4 de noviembre de 2022 al subdirector de control y calidad ambiental de Corporinoquia y profesionales involucrados en el proceso, una mesa de trabajo en la que se acuerda fecha para entrega del pozo profundo.

Así las cosas, el 22 de noviembre de 2022, se recibe el pozo profundo por parte del señor Alcalde de Yopal y el Secretario de Infraestructura Municipal; posteriormente, el 28 de diciembre de 2022 la administración municipal radicó la solicitud relacionada con el trámite del permiso de concesión de aguas subterráneas para la optimización del sistema de acueducto del centro poblado de Punto Nuevo.

En la actualidad la Administración adelanta el proceso precontractual relacionado con la consultoría que incluye el trámite y obtención de los permisos ambientales de algunos sistemas de acueducto y vertimientos del sector rural, proceso en el que está incluido el acueducto del centro poblado del corregimiento de Punto Nuevo, como también se está desarrollando lo pertinente a la revisión y viabilidad del proyecto para la optimización del sistema.

Por lo expuesto, se solicita de manera atenta, se analice los antecedentes con ocasión a la solicitud que realizó la administración municipal, por lo que da fe, que este pozo profundo no se está utilizando, desde antes del año 2018 y se ha venido buscando alternativas de solución para garantizar el abastecimiento del acueducto, en condiciones óptimas para el sector, por lo que la meta de la administración es dejar operando este sistema de acueducto, en cumplimiento de la norma con el permiso correspondiente.

En virtud de la relación fáctica expuesta, la cual lleva inmerso un componente técnico conocido ampliamente por el ente fallador, debe insistirse en el presupuesto de legalidad de la actuación sancionatoria administrativa, la cual debe estar revestida de un comportamiento coherente entre la tipicidad, la sanción y el nexo causal que debe existir entre el sancionado y la actividad que se le reprocha, que la da la relación íntima entre el nexo causal y el objeto generador del cargo ambiental en este caso, este elemento esencial no existe por cuanto al dejar sin funcionamiento el pozo profundo objeto del concepto técnico No 500.10.1.16-0178 del 12 de mayo de 2016, se termina con el presunto hecho generador de la contravención y de facto se rompe con el nexo causal que se requiere para emitir sanción.

Es inadmisible, que a pesar de que la Corporación conoce de las nuevas circunstancias que configurarían un hecho superado y que constituyen una causal de cesación del procedimiento, ha

perseverado en el mismo y pretende imponer una sanción a la entidad territorial pese a los innegables esfuerzos por solventar los presuntos hechos constitutivos de infracción

Así las cosas, podemos manifestar dentro del presente recurso de reposición contra el auto de referencia que, la intención de nuestro ente territorial siempre ha sido dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la ley ambiental, y, además, se ha propendido de manera activa y expedita en la búsqueda de este fin, situación que puede ser corroborada mediante las pruebas que reposan en el expediente y anexos del presente escrito.

En ese sentido solicitamos muy respetuosamente se reponga las decisiones proferidas en la Resolución No 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022 y en su lugar, se finalice el presente proceso sancionatorio y con ello toda actuación administrativa con relación al asunto tratado en este expediente.
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de Derecho Público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.284 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si las supuestas acciones realizada por el municipio ameritan la revocatoria la Resolución núm. 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022, que declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, e impuso como sanción una multa de $24.108.693, como lo solicita el apoderado del municipio.

❖ **TESIS DE LA SECRETARÍA**

Como ya se ha indicado, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, para este asunto, es para las actuaciones administrativas que emanan de esta Corporación, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión que genera el recurrente ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

❖ **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Luego de examinar la sustentación del recurso de reposición, esta Secretaría considera que la Resolución núm. 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022 debe confirmarse, como en efecto se procederá en la parte resolutiva de esta resolución, no solo por cuanto el extremo recurrente no formuló ningún motivo de inconformidad respecto de los fundamentos que soportan la mencionada resolución y, que permita a esta Secretaría reexaminar los mismos, lo anterior, porque, revisados minuciosamente los argumentos del recurso, se verificó que en realidad no existen argumentos de discrepancia con el fallo, sino que presenta la trazabilidad de lo que supuestamente se realizó después de haber conocido el inicio del proceso sancionatorio, es decir, no se allegaron argumentos que controviertan la motivación realizada en la Resolución núm. 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022, no se allegan nuevos elementos o fundamentos que permitan realizar un nuevo análisis al respecto.

Hay que señalar que al momento de resolver el fondo del asunto en los procesos sancionatorios ambientales, esta Corporación debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que la decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, **igual exigencia cabe a las actuaciones desplegadas por la parte investigada en sus escritos, pruebas, alegatos y recurso,** máxime en este último caso, dado que los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que se estudie la resolución objeto de controversia.

Analizando los argumentos presentados, estos no se aceptan, en especial en lo que tiene que ver con el argumento consistente en que el pozo profundo no se estaba utilizando antes del año 2018 y que se buscaron alternativas de solución para garantizar el abastecimiento del acueducto, lo anterior, porque lo señalado por el recurrente no tiene nada que ver con lo adelantado dentro del proceso sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.284, por los incumplimientos por parte del municipio de Yopal al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de concesión de aguas subterráneas.

Para el presente asunto, hay que indicar que esta Corporación mediante la Resolución núm. 200.41.09.1093 del 24 de septiembre de 2009 se le otorgó una concesión de aguas subterráneas al municipio de Yopal para el abastecimiento de la vereda Punto Nuevo, y en el artículo tercero de la citada resolución se impusieron las obligaciones que debida cumplir así:

"[...]
***ARTÍCULO TERCERO:** El Municipio de Yopal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Deberá presentar para su aprobación el programa de uso eficiente y de ahorro del agua con proyección quinquenal según lo establecido en la Ley 373 de 06 de junio de 1997. Este programa tendrá como una de las principales directrices la reducción de pérdidas y fugas a lo largo de toda la red, la reparación de estructuras y disminución del consumo per cápita.*

2. *Supervisar periódicamente el funcionamiento de los componentes del sistema de bombeo y línea de conducción para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas, lo anterior en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 373 de Junio 6 de 1997.*

3. *En el sistema de acueducto se debe instalar los equipos de medición de caudal (macromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: "toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."*

4. *Teniendo en cuenta que el nivel de agua está cerca de la superficie (2.26m del piso), se debe prohibir la implementación o construcción de letrinas, construcción de marraneras y utilizar fertilizantes y plaguicidas, en un perímetro no inferior a 500 metros a la redonda del pozo profundo.*

5. *Dotar el sistema de captación de una sonda eléctrica, para medir los niveles del agua subterránea, en el estudio se recomienda de 50 metros.*

6. *Dotar el tanque de almacenamiento de una válvula de control de caudal, de tal forma que la bomba prenda cuando el nivel del agua vaya llegando a la base del tanque y que apague cuando este se llene.*

7. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: "Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas ó pérdidas."*

8. *Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija presente Resolución, el Municipio de Yopal, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, justificando técnicamente la necesidad de la reforma.*

9. *Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo de agua subterránea utilizado para abastecer las necesidades de consumo de agua, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.*

10. *Realizar semestralmente, análisis físico-químicos y bacteriológicos al agua captada.*

11. *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, del Ministerio de Protección Social, el cual establece el sistema para la protección y control de la calidad de agua para consumo humano.*

12. *Garantizar el cumplimiento de las disposiciones descritas en la Resolución 2115 de 2007, en cuanto a los parámetros de calidad del agua para consumo humano; por lo que se debe involucrar un sistema de tratamiento y Potabilización de agua.*

13. *Allegar a Corporinoquia mensualmente un reporte consolidado de los registros diarios de caudal captado en el pozo profundo.*

14. *El Municipio de Yopal, deberá implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en las tuberías de impulsión y conducción del agua, así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro y uso racional del recurso hídrico.*

Posteriormente, mediante la auto núm. 200.15.13.2460 del 25 de octubre de 2013 (ff. 22-24) se realizaron los siguientes requerimientos al municipio de Yopal, así:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir al municipio de Yopal, para que en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo de cumplimiento a los siguientes requerimientos derivados de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 200.41.09-1093 del 24 de septiembre de 2009, en beneficio de la comunidad de la vereda Punto Nuevo, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare".*
>
> - *Presentar para su aprobación el programa de uso eficiente y de ahorro del agua con proyección quinquenal según lo establecido en la Ley 3/3 de 1997, con el fin de buscar optimizar la eficiencia operacional del sistema y el uso adecuado del recurso hídrico.*
> - *Implementar campañas de sensibilización en la comunidad de bajo consumo de agua y a la vez realizar una revisión general del sistema a fin de identificar posibles fugas o fallas, esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la población beneficiada el consumo es demasiado alto.*
> - *Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo de agüe subterránea, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas y comportamiento del acuífero frente a la captación realizada.*
> - *Allegar a Corporinoquia trimestralmente un reporte consolidado de los registros diarios del caudal captado en el pozo.*
> - *Cancelar lo correspondiente a tasas por uso, equivalente a la suma de $ 185.000, de los periodos segundo semestre de 2011 y 2012.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Acto Administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".*

Ahora bien, de acuerdo con el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0178 del 12 de mayo de 2016 que fue la base para el auto de formulación de cargos, aunque no fue lo único, también se tienen en cuenta el auto que ordenó la apertura y el expediente ambiental núm. 500.11.09.157, tenemos que el inicio del proceso se dio como consecuencia de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de la vereda Punto Nuevo del municipio de Yopal, y en la cual se pudo observar que el municipio de Yopal estaba incumpliendo con algunas de las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución núm. 200.41.09.1093 del 24 de septiembre de 2009 y que habían sido reiterados mediante el artículo primero del auto núm. 500.57.13.2460 del 25 de octubre de 2013.

Por lo que se evidencia que el incumplimiento que venía presentado el municipio de Yopal, en relación con las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas, era por lo menos, desde el 29 de julio de 2015, fecha en se realizó la visita técnica, por lo que el argumentos señalado por parte del apoderado de que el pozo no se estaba utilizando desde antes de 2018 cuando se evidencio supuestamente que el mismo había colapsado no tiene asidero ya que, como se señaló, anterior a dicho año, se había requerido al municipio para que diera cumplimiento a las obligaciones impuesta en la resolución de concesión, y no lo hizo, omitiendo su deber legal de cumplir con sus obligaciones.

En el recurso, trae a colación la supuesta trazabilidad frente a la solicitud que realizó la administración frente a la perforación del pozo profundo al Sistema Geológico Colombiano para que les indicaran el proceso que se debía surtir para obtener la viabilidad y el uso efectivo de ese pozo, pero dicho argumento en nada desvirtúa la formulación de cargos, por cuanto dichas acciones son posteriores a los requerimientos realizados por Corporinoquia, es más, las acciones son realizadas mucho tiempo después de haberse vinculado legalmente al proceso sancionatorio ambiental.

El recurrente señala, en síntesis, que la Corporación al conocer las nuevas circunstancia que, según el recurrente, configurarían el hecho superado y que constituyen una causal de cesación de procedimiento ha preservado en el mismo y que pretende imponer una sanción a la entidad

territorial, supuestamente, a pesar de los esfuerzos por solventar los presuntos hechos constitutivos de infracción, al respecto cabe indicar al abogado recurrente que para poder estudiar una presunta cesación del procesamiento, en primer lugar, debe darse hasta antes de la formulación de cargos, y no con la decisión de fondo, como es en el presente asunto, es fundamental tener claridad que la diferencia entre una y otra es que, en la primera etapa basta con establecer la probabilidad de ocurrencia de los hechos constitutivos de la transgresión, lo que no ocurre en este caso; mientras que en la decisión de fondo se exige un nivel de certeza más elevado, por lo cual, como se había realizado la visita de control y seguimiento en relación con la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de la vereda Punto Nuevo del municipio de Yopal y se encontró que el ente territorial no cumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución núm. 200.41.09.1093 del 24 de septiembre de 2009 y que fueron reiteradas mediante el auto núm. 500.57.13.2460 del 25 de octubre de 2013 y aun así para la fecha de la visita técnica, esto es, 29 de julio de 2015, no había realizado las acciones correspondientes para su total cumplimiento, solamente en el 2017, cuando se notificó de la apertura del proceso sancionatorio, iniciaron las acciones pertinentes con la suscrición del convenio 803 para la "*rehabilitación y operación*" del sistema, es decir, que se acordaron que debían dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la concesión que esta Corporación le otorgó, y que era por el término inicial de diez (10) años a partir de su notificación.

Es decir, que es la misma Administración, a sabiendas de sus obligaciones y deberes, de forma dolosa determinó no dar cumplimiento a los actos administrativos expedidos por esta Corporación y, a pesar de haberle requerido, deliberadamente y sin fundamento alguno, decidió no acatar las órdenes impartidas por la Corporación, sino hasta después de haberse notificado de la apertura del proceso sancionatorio.

Por lo que para esta Secretaría los argumentos expuestos por el municipio de Yopal no logran desvirtuar las infracciones observadas por esta Corporación, toda vez, que al no existir soporte probatorio, para el caso, no fue aportado documento alguno que permitiera inferir lo contrario, y muchos menos, encuentra esta Corporación sujeto distinto para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los ya enunciados actos administrativos y que permitan destacar su dicho, sus afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas que carecen de fuerza para desvirtuar el cargo formulado por la Corporación mediante el auto núm. 200.57.17.4025 del 10 de noviembre de 2017 (ff. 43-47), máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del código general del proceso que dispone:

> *"[...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]"*

Bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone:

> *"[...] La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos [...]"*[1]

Se insiste, no es de recibido lo señalado por el ente territorial, respeto de la supuesta trazabilidad iniciada ante la SGC en el año 2020 para el nuevo pozo, lo anterior por cuanto la concesión de aguas subterráneas fue del 24 de septiembre de 2009 y el auto por medio del cual se le requirió para el cumplimiento de sus obligaciones es del 25 de octubre de 2013 y solamente, se insiste, cuando se dio inicio al proceso sancionatorio empezó a realizar las gestiones para poner tratar de dar cumplimiento y poder en funcionamiento un nuevo pozo, sin cumplir con lo señalado en la Resolución 200.41.09.1093 de 2009, es decir, antes de darse inicio al proceso sancionatorio ambiental en el 2017 el municipio de Yopal sabía con antelación de las obligaciones adquiridas con la expedición de la concesión de aguas subterráneas que fue otorgada mediante la Resolución núm. 200.41.09.1093, es decir, que después de aproximadamente nueve (9) años viene a señalar que hicieron todo lo posible para cumplir, pero como en el 2018 se dieron cuenta de que supuestamente el pozo había colapsado, ya no debían cumplir con las obligaciones que inicialmente se le había impuesto, lo que en realidad demuestra es la negligencia y la omisión de los deberes impuestos, no faltaba más.

[1] JAIRO PARRA QUIJANO. Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición. Ed. Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá 2007.

Ahora, no se acepta como argumento de defensa las supuestas acciones que ha realizado el municipio cuando se conoció sobre el colapso parcial del pozo, por cuanto dicho hecho, según lo narrado, fue en el 2018, y solo hasta el 2020 iniciaron las acciones ante la SGC para la entrega de uno nuevo, es decir, el inicio de un nuevo procedimiento para la adquisición de nueva concesión de agua subterránea, diferente a la que se había otorgado en el 2009 y de su requerimiento en el 2013, considera esta Secretaría que no es procedente, primero porque, como quedó demostrado dentro del expediente sancionatorio, el ente territorial no cumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución núm. 200.41.09.1093 del 24 de septiembre de 2009 y el requerimiento realizado mediante el auto núm. 500.57.13.2460 del 25 de octubre de 2013 de acuerdo con el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0178 del 12 de mayo de 2016 y por lo tanto, se adelantó este proceso sancionatorio ambiental.

Y, en segundo lugar, se le aclara también al municipio de Yopal que, si en gracia de discusión se aceptara las acciones que realizó en el 2018, las mismas no dieron cumplimiento a las obligaciones impuestas inicialmente con la concesión, y estas acciones, según lo demostrado dentro del proceso, se realizaron con posterioridad a la formulación de cargos, por lo que se le recuerda al recurrente que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**, por lo que, siendo el titular de la concesión de aguas subterráneas, era de igual manera responsable de velar para el cumplimiento de las obligaciones impuestas y no lo hizo.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al municipio de Yopal, identificado con NIT 891.855.017-7, esta Secretaría procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que el 21 de febrero de 2024, el abogado Elkin Toca Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.423.415 de Bogotá y T.P. 133.306 del C.S. de la J. allega poder suscrito por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, doctor Édgar Iván Paerez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.390.405 de Bogotá, para que represente al municipio de Yopal, en el proceso administrativo sancionatorio, por tal razón, solicitó que se le reconozca personería jurídica para el trámite en mención.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor doctor Édgar Iván Paerez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.390.405 de Bogotá, otorgó poder al abogado Elkin Toca Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.423.415 de Bogotá y T.P. 133.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al municipio de Yopal, en los trámites administrativos contenidos en el expediente núm. 200.38.16.284, esta Secretaría considera pertinente reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.22.0911 del 30 de junio de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con NIT 891.855.017-7, de los cargos formulados a través del

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTENÚM. 200.38.16.284

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.0662 **FECHA** 14 MAY 2024

auto núm. 200.57.17.4025 del 10 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con NIT 891.855.017-7, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al doctor Elkin Toca Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.423.415 de Bogotá y T.P. 133.306 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del municipio de Yopal, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-095 del 13/02/2024